

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00392-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Consumo COOERMAR en liquidación en intervención** contra **Johanni Piñeros Guerra** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.137.263,00 por concepto de veintiuno (21) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 5030 allegado como base de la ejecución, discriminadas en la demanda, causadas en los meses de enero de 2015 a septiembre de 2016, además de sus intereses moratorios causados a partir **del día de presentación de la demanda**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., dado que los valores pretendidos por el actor son diferentes a los consignados en la liquidación del crédito por concepto de capital, además incluye conceptos como seguros y otros (fl.18 archivo002).
2. \$1.008.597,00 por concepto de intereses de plazo contenidas en el pagaré nro. 5030 allegado como base de la ejecución.
3. \$63.987,00 por concepto de seguro contenido en el pagaré nro. 5030 allegado como base de la ejecución.
4. \$105.000,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré nro. 5030 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Alejandro Ortiz Peláez**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457902b8831bf3d476c8982af64e4e8fe80b9d7d894d9f315014750111854c29

Documento generado en 27/05/2021 08:25:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**